



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintitrés

#### **1. Identificación del tema de decisión.**

Corresponde al despacho., proferir la decisión de fondo con ocasión del proceso declarativo de incumplimiento de contrato, en el cual fungen como demandante JOSE MANUEL OJEDA SANABRIA y como demandada la empresa ENGLISH EASY WAY SAS, pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia y la actuación seguida no muestra la existencia de vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado.

#### **2. Antecedentes**

##### **2.1. Hechos Relevantes.**

Indicó la parte demandante que el 1 de septiembre contrató verbalmente con English Easy Way SAS corretaje comercial “cuyo objeto fue realizar la promoción, comercialización y acompañamiento del proceso de inscripción de los estudiantes en el programa de postgrado en gerencia informática de la Corporación Universitaria Remington según convenio 2008-02-46 del 4 de septiembre de 2008 suscrito entre ENGLISH EASY WAY SAS y la Corporación Universitaria Remington; y en los programas de postgrados a distancia en el área de pedagogía con la Universidad de Santander UDES según convenio celebrado entre ENGLISH EASY WAY SAS y la Universidad de Santander UDES del 7 de julio de 2009 y otrosí del 4 de septiembre de 2009; las partes pactaron una comisión por alumno matriculado de QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$500.000) asumiendo el contratista los impuestos a que hubiere lugar”.

Luego, las condiciones pactadas de manera verbal se consignaron por escrito mediante contrato del 1 de marzo de 2012 en el que se indicó en la cláusula primera que: “el CONTRATISTA CORREDOR se obliga para con el CONTRATANTE – E.E.W a realizar la promoción, comercialización y acompañamiento del proceso de inscripción de los estudiantes en el Programa ESPECIALIZACIÓN ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMÁTICA EDUCATIVA registro calificado No. 55161 otorgado por la Resolución No. 653 del 9 de febrero de 2010 únicamente a través de los procesos establecidos formalmente por la Universidad de Santander UDES CONTRATO DE MANDATO E.E.W – UDES”. Este contrato se ejecutó por parte del contratista conforme a las obligaciones pactadas.

En la cláusula cuarta del contrato se consagró lo siguiente respecto del valor de las comisiones: "Para todos los efectos legales y presupuestales EL CONTRATISTA recibirá por concepto de comisiones por servicios de corretaje comercial la suma de: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) por estudiante legamente matriculado, en el caso de que el contratista sea responsable de Régimen Común el mencionado valor incluirá el Impuesto a las Ventas del 16% que deberá cancelar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si el estudiante llegado el momento de su graduación no ha cancelado su obligación financiera el contratista no recibirá el pago de la mencionada comisión, hasta tanto el estudiante no se encuentre a PAZ Y SALVO con E.EW. Con el valor pagado por concepto de comisión EL CONTRATISTA debe costear: gastos de



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

publicidad y envíos relacionados con el objeto del contrato en un 50% y la totalidad de los gastos de comunicación, desplazamiento a la sede principal si se requiere, pagos a intermediarios, coordinadores de grupos y líderes locales entre otros gastos relacionados con el giro ordinario de su servicio

Con el mismo objeto contractual – y sin darse por terminados los anteriores contratos -, el 1 de enero de 2013 entre las mismas partes se volvió a suscribir contrato de corretaje sin que a la fecha hayan sido liquidados.

El 30 de abril de 2015 el demandante presentó un informe donde se relacionan y discriminan detalladamente los rubros por concepto de comisiones, así como el número de alumnos y deducciones de la siguiente manera:

**INFORMACION CORRETAJE JOSE  
MANUEL OJEDA SANABRIA CON  
CORTE A 30 DE ABRIL DE 2015**

<b>CONCEPTO</b>	<b>EST.</b>	<b>COMISION</b>
COMISIONES ESTUDIANTES ESPECIALIZACION	3024	\$ 1.488.868.632,00
COMISIONES ESTUDIANTES MAESTRIA	301	\$ 59.100.000,00
Total Comisiones	3325	\$ 1.547.968.632,00

En el mismo informe se presentó una relación de descuentos realizados injustamente y de manera unilateral por parte de la empresa demandada, los cuales no fueron pactados ni cuentan con sustento legal así:

a-VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MLCTE (\$23.131.368) correspondiente a diferencia entre el valor reconocido por ENGLISH EASY WAY a mi prohijado y el valor real que resulta de multiplicar el valor de la comisión de cada estudiante (\$500.000) por los TRES MIL VEINTICUATRO (3.024) estudiantes en programas de especialización.

b. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$258.600.000) correspondiente a rubro “POR INSCRIPCIONES”

c. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MLCTE (\$15.845.000) por concepto de “comisiones por amortizar” del valor de las comisiones generadas

d. CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$123.500.000) por concepto de “comisiones estudiantes por cartera”.

e. DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MLCTE (\$18.586.473) por mayor valor descontado



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

injustificadamente y de manera unilateral por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE durante los años 2009 al 2014, en atención a que ENGLISH EASY WAY SAS descontó al señor JOSÉ MANUEL OJEDA por dicho concepto las siguientes sumas de dinero:

DESCUENTOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE RETE-FUENTE

2009 \$ 2.482.391  
2010 \$ 22.698.196  
2011 \$ 47.182.968  
2012 \$ 19.748.143  
2013 \$ 6.466.626  
2014 \$ 4.737.870  
2015 \$ 56.896  
Total \$ 103.373.090

Siendo el valor correcto por descontar por retención en la fuente por concepto de comisiones tal como consta en certificaciones que se adjuntan a la presente los siguientes:

VALOR REAL POR CONCEPTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR COMISIONES

2009 \$ 1.501.111  
2010 \$ 18.705.934  
2011 \$ 37.608.640  
2012 \$ 15.765.015  
2013 \$ 6.411.151  
2014 \$ 4.737.870  
2015 \$ 56.896  
Total \$ 84.786.617

f. CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$148.895.596,55) por concepto de "envío correspondencia, inscripciones asumidas, descuentos otorgados, obsequios entre otros". Siendo lo correcto el cincuenta por ciento de esta suma, esto es la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$74.447.798,27).

Que reclamó las sumas referidas ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, pero la empresa demandada guardó silencio al requerimiento. Que demandó por estas mismas pretensiones vía arbitral, pero el 6 de agosto de 2020 el Tribunal declaró concluidas sus funciones y extinguió la cláusula compromisoria pactada.

En la demanda se pide que se hagan las siguientes declaraciones:



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

### **Principales**

**PRIMERA:** Que se DECLARE la existencia de un contrato de corretaje entre ENGLISH EASY WAY SAS, en calidad de contratante y el señor JOSÉ MANUEL OJEDA en calidad de contratista desde el día 1º de septiembre del año 2009, el cual perduró de manera ininterrumpida y a la fecha se encuentra sin liquidar, relación contractual de la cual derivaron dos contratos escritos de fechas primero (01) de marzo de 2012 y primero (01) de enero de 2013.

**SEGUNDA:** Que se DECLARE que la comisión por alumno matriculado se pactó en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$500.000) asumiendo el contratista los impuestos a que hubiere lugar.

**TERCERA:** Que se DECLARE que el número de alumnos matriculados por cuenta del contratista en ejercicio de la relación contractual mencionada anteriormente correspondió a 3.024 en programas de especialización comercializados por parte de ENGLISH EASY WAY SAS.

**CUARTA:** Se declare que el contrato de corretaje entre ENGLISH EASY WAY SAS, en calidad de contratante y el señor JOSÉ MANUEL OJEDA en calidad de contratista fue incumplido por parte de ENGLISH EASY WAY SAS al no pagar el valor total de las comisiones generadas desde el mes de septiembre de 2009 al señor JOSÉ MANUEL OJEDA SANABRIA.

**QUINTA:** En consecuencia, de las anteriores declaraciones, se ORDENE a ENGLISH EASY WAY SAS pagar al señor JOSÉ MANUEL OJEDA las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MLCTE (\$23.131.368) correspondiente a diferencia entre el valor reconocido por ENGLISH EASY WAY a mi prohijado y el valor real que resulta de multiplicar el valor de la comisión de cada estudiante (\$500.000) por los TRES MIL VEINTICUATRO (3.024) estudiantes en programas de especialización.

b. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$258.600.000) correspondiente a rubro "POR INSCRIPCIONES" descontadas injustificadamente y de manera unilateral en la liquidación realizada por ENGLISH EASY WAY SAS con corte al 30 de abril de 2015.

c. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MLCTE (\$15.845.000) por concepto de "comisiones por amortizar" del valor de las comisiones generadas, descontadas injustificadamente y de manera unilateral en la liquidación realizada por ENGLISH EASY WAY SAS con corte al 30 de abril de 2015.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

d. CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLCTE (\$123.500.000) por concepto de “comisiones estudiantes por cartera” descontadas injustificadamente y de manera unilateral en la liquidación realizada por ENGLISH EASY WAY SAS con corte al 30 de abril de 2015.

e. En consecuencia de las anteriores declaraciones se ORDENE a ENGLISH EASY WAY SAS PAGAR al señor JOSÉ MANUEL OJEDA la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MLCTE (\$18.586.473) por concepto de un mayor valor descontado injustificadamente y de manera unilateral por concepto de RETENCIÓN EN LA FUENTE durante los años 2009 al 2014.

f. En consecuencia de las anteriores declaraciones se ORDENE a ENGLISH EASY WAY SAS PAGAR al señor JOSÉ MANUEL OJEDA la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$74.447.798,27) correspondiente a un mayor valor descontando injustificadamente y de manera unilateral por concepto de “envío correspondencia, inscripciones asumidas, descuentos otorgados, obsequios entre otros” del valor total de las comisiones generadas a favor del señor JOSÉ MANUEL OJEDA.

**SEXTA:** Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas.

**SÉPTIMA:** Que se condene en costas a la parte demandada

## **2.2. Contestación.**

El demandado rechazó las pretensiones de la demanda, ya que los contratos de corretaje suscritos fueron liquidados y cancelados según su clausulado, sin que a la fecha exista emolumento por cancelar a favor del demandante y que se adeude como se pretende.

Indicó que el valor de la comisión pactada en el 2009 fue de \$450.000, la cual se pagaría una vez cancelada la inscripción por parte del estudiantes, de acuerdo a la facilidad de pago otorgada por la sociedad; y resaltó lo siguiente: “...si bien es cierto en el CONTRATO DE CORRETAJE COMERCIAL, suscrito el día 3 del mes de enero del año 2011, quedó plasmado una comisión por un monto de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), también resulta cierto que, en los posteriores CONTRATOS DE CORRETAJE COMERCIAL, suscritos el día 1 del mes de marzo del año 2012 y el día 1 del mes de enero del año 2013, quedó consignado en la CLAUSULA SEXTA la variación de las comisiones, así: “Para los grupos con un número inferior a 20 estudiantes el valor de la comisión será proporcional al número de alumnos debidamente registrados y matriculados al programa de acuerdo a la tabla de valores establecida por el departamento financiero del CONTRATANTE- E.E.W...”,

Dicha tabla para el año 2011 era del siguiente tenor literal, y de conocimiento del demandante:



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

20 ESTUDIANTES EN ADELANTE	\$500.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
19 ESTUDIANTES	\$475.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
18 ESTUDIANTES	\$450.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
17 ESTUDIANTES	\$425.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
16 ESTUDANTES	\$400.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
15 ESTUDIANTES	\$375.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
14 ESTUDIANTES	\$350.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
13 ESTUDIANTES	\$325.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
12 ESTUDIANTES	\$300.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
11 ESTUDIANTES	\$275.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION
10 ESTUDIANTES	\$250.000 INCLUIDA LA INSCRIPCION

E indicó que el pago de comisiones “durante el tiempo que el contratista y/o corredor, acá demandante, le prestó sus servicios a la sociedad, se efectuaba de manera proporcional al pago por concepto de matrícula que los estudiantes iban realizando de acuerdo a las facilidades de pago otorgada por la sociedad, **de tal manera, que si un estudiante no pagaba la totalidad de la matrícula, no existía la obligación de parte de la sociedad de pagar de manera total la comisión respectiva**, de tal suerte, que entre las obligaciones del contratista y/o corredor, se encontraba la de realizar el seguimiento al pago de la matrícula de los estudiantes y realizar el cobro de la cartera en mora, obligación que no cumplió a cabalidad”.

Que si bien es cierto el 30 de abril de 2015 fue presentado un informe con un saldo de 3.024 estudiantes en los programas de especialización, este fue actualizado y corregido, por lo que a hoy arroja un total de 2.986 estudiantes vinculados tal y como se ilustra a continuación:

191 estudiantes de especialización en gerencia de la informativa educativa, en UNIREMIGTON

2795 estudiantes de especialización en administración de la informática educativa en UDES.

Y agregó: “De los 2.986 estudiantes ingresados por el acá demandante a los programas de especialización referenciados, es menester ilustrar al Despacho, que existieron retiros voluntarios y/o declarados por fuera del programa, por parte de la Instituciones Educativas, aplicando lo establecido en su Reglamento Estudiantil, suma que asciende a 382, y 30 estudiantes que fueron favorecidos con Becas por parte del contratista y/o corredor acá demandante, razón por la cual, la sociedad debía reconocer por concepto de comisiones lo atinente a 2.574”

Precisó que el accionante tenía conocimiento en que el valor de la comisión era variable y que tal concepto no era la simple multiplicación del valor de \$500.000



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

mil pesos de la comisión por el número de estudiantes ingresados a programas de especialización.

**Aclaró que el contratista desde el inicio de la prestación del servicio en el año 2009 hasta el 2012 estaba autorizado para cobrar a cada estudiante la suma de \$100.000 pesos por concepto de “inscripción al estudiante”, dinero que se tendría como pago anticipado al valor de la comisión.**

E indicó: “Si bien en el CONTRATO DE CORRETAJE COMERCIAL suscrito el día 3 del mes de enero del año 2011, se enuncia que la inscripción hace parte de la comisión, no se referenció el monto de la misma, monto que era de pleno conocimiento del acá demandante, tal y como se puede corroborar, en el correo de fecha 14 del mes de marzo del año 2012, remitido a las 9:24 p.m. a los corredores, entre ellos al correo electrónico: jmanuel62\_6@hotmail.com, de dominio del Sr. JOSE MANUEL OJEDA, mediante el cual el Gerente Operativo de ese entonces, les informa: **“Del valor por concepto de comisiones se pagará el corretaje un anticipo de cien mil pesos (\$100.000) una vez el grupo se encuentre legalizado en E.E.W.”** Situación que varió a partir del año 2013 cuando la empresa incluyó en la cláusula séptima del contrato, que los 100.000 pesos debía pagarse como forma de anticipo por parte de la empresa.

Con base en ello expresó: “En consecuencia, la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S., hoy THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., le descontó al contratista y/o corredor por concepto inscripciones la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$274.500.000), amparada en lo establecido en los CONTRATOS DE CORRETAJE COMERCIAL, descuento que se encuentra debidamente soportado en la relación de grupos al que correspondían los estudiantes y que era de pleno conocimiento del acá demandante, al referenciar en el anexo 3 del informe, en el detalle de grupos”.

Precisó que la suma de \$15.845.000 pretendida por el accionante es errada, ya que “correspondía a un dato meramente informativo – extracontable -, establecido en el formato de informa de corretaje del 30 de abril de 2015, el cual se corrigió y se presentará a este proceso”

Que el descuento de \$123.500.000 no fue aplicado de forma injustificada o unilateral “La suma acá referenciada, y que se reflejó en el informe de fecha 30 del mes de abril del año 2015, corresponde a un dato meramente informativo, estimativo y/o extracontable de las comisiones a que no tendría derecho el corredor en el evento que los estudiantes no realizarán el pago.

Que practicó de manera correcta la retención de la fuente al demandante por los años 2009 al 2014 respecto de lo que la ley tributaria exigía, las que fueron oportuna y debidamente certificadas al demandante para efectos de sus declaraciones de renta. Y frente a ello continuó: “No obstante lo anterior, el régimen tributario colombiano en materia de retenciones en la fuente por concepto de renta, como es el caso que nos ocupa en este punto, específicamente el artículo 6 del decreto 1189 de 1988 y artículo 1 del decreto 2024 de 2012 (hoy compilados en el artículo 1.2.4.16 del DUR 1625 de 2016), claramente establece que el sujeto retenido podrá frente al agente retenedor, en caso de que haya sido objeto



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

de mayores valores retenidos o retenidos indebidamente, solicitar el reintegro de estos mayores valores retenidos, siempre y cuando: 1) El contribuyente en su declaración de renta no hubiese tomado los valores certificados por el agente retenedor; 2) Certifique al agente retenedor que en su declaración de renta no tomó los mayores valores retenidos; y 3) Devuelva al agente retenedor el certificado a fin de ser anulado y reexpedido uno nuevo con los valores correctos; situación que el demandante no demuestra ni en la presente demanda, ni en hechos anteriores a la misma, por lo que, frente al desconocimiento por parte del demandante de los requisitos exigidos por la ley tributaria, no es posible la devolución de retenciones en la fuente que fueron practicadas y trasladadas oportunamente a la administración tributaria, máxime que tal procedimiento debe ser surtido por el sujeto retenido antes de la presentación de las declaraciones de renta, y en el presente caso, corresponde a declaraciones de renta por los años 2009 a 2014 las cuales ya debieron ser presentadas por el demandante, por lo que aún por este hecho resulta inviable jurídicamente hablando”.

Además, que efectuó retenciones conforme lo ordenaba el estatuto tributario por los siguientes conceptos: 1) comisiones de corretaje; 2) gastos de desplazamiento y 3 horarios horas cátedra conforme le autorizaba el Estatuto Tributario Nacional.

En lo que tiene que ver con los descuentos por \$148.895.596 por concepto de “envío de correspondencia, inscripciones asumidas, descuentos otorgados, explicó que: “el acá demandante yerra al mal interpretar las cláusulas de los contratos, mediante la cual se estipularon que el contratista debía costear gastos de publicidad y envíos relacionados con el objeto del contrato en un 50%, al concluir que los gastos de comunicación, desplazamiento a la sede principal si se requiere, pagos a intermediarios, coordinadores de grupo y líderes locales entre otros gastos relacionados con el giro ordinario de su servicio., también correrían la misma suerte, situación que no es cierta, pues era el CONTRATISTA quien debía asumir en su totalidad tales gastos, conforme se puede corroborar en la cláusula cuarta común a los CONTRATOS DE CORRETAJE COMERCIAL, suscrito por las partes el día 1 del mes de marzo del año 2012 y 1 del mes de enero del año 2013”

Que al realizar el ejercicio contable y actualizar a hoy lo adeudado asciende a \$131.524.176 discriminado así:

**BECAS OTORGADAS:** El acá demandante, otorgó autorización por concepto de becas otorgadas a los estudiantes del programa de especialización, que ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.341.400); tal y como se encuentra soportado en las autorizaciones emitidas por el acá demandante.

**PAGOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN:** Como bien lo indica el acá demandante en el hecho No. 10, en la cláusula cuarta común a los CONTRATOS DE CORRETAJE COMERCIAL, se pactó que EL CONTRATISTA debía asumir “la totalidad de los gastos de comunicación”, los cuales ascienden a la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$12.337.146,80) y por lo tanto la pretensión cae por



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

su propio peso, pues la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S., hoy THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., descontó sumas que se encontraban autorizadas bien en el contrato y/o por autorización formal por parte del acá demandante

PAGO DE PUBLICIDAD: La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.199.000), correspondiente al 50% de publicidad que debía asumir conforme a lo establecido en los CONTRATOS DE CORRETAJE COMERCIAL.

DESCUENTOS POR CONCEPTO DE MATRICULA Y OTROS DERECHOS PECUNIARIOS DE ESTUDIANTES, AUTORIZADOS POR EL CONTRATISTA: El Contratista autorizó a la sociedad ENGLISH EASY WAY S.A.S., hoy THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., descontar del pago de las comisiones la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$24.224.600), por concepto de descuentos por concepto de matrícula y otros derechos pecuniarios de los estudiantes, tal y como se evidencia en los oficios emitidos por parte del acá demandante.

PAGOS OTROS CONCEPTOS: Se relaciona cada uno de los diferentes comprobantes que dieron origen junto con sus soportes, al descuento por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (63.933.224).

En conclusión, consideró haber realizado los descuentos de manera legal.

En punto de los hechos indicó que no era cierto que los contratos de corretaje comercial no estuviese debidamente liquidado, ya que en el proceso 68001310300620150034700 adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, se pudo constatar a través de un dictamen practicado a la contabilidad de la empresa que no se adeudan dineros por concepto de comisiones; "en el proceso se comprobó que el demandante carecía de contabilidad estructurada y no pudo precisar que suma recibió imputables a los vínculos contractuales o a que labor específica".

Propuso las excepciones de fondo que denominó COSA JUZGADA FORMAL, ya que lo que a su juicio las obligaciones fueron cumplidas en su totalidad, tal y como se demostró en el proceso adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga radicación 68001310300620150034700

TEMERIDAD Y MALA FE, ya que el accionante busca ventilar pretensiones que fueron estudiadas ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ya que el actor pretende la constitución de un título ejecutivo cuando no existe obligación pecuniaria pendiente por parte del demandante.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la sociedad demandada, no adeuda dinero alguno al demandante, ya las sumas fueron canceladas en su oportunidad.

### **2.3. La réplica**

La parte demandante se opuso a las excepciones propuestas por la demandada.

Frente a la excepción de COSA JUZGADA FORMAL, indicó que en este caso no era posible dar cabida a esa excepción ya que el objeto y las pretensiones del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga eran disímiles al acá adelantado.

Arguyó que no existió TEMERIDAD O MALA FE ya que ella no puede derivarse de haber adelantado un proceso ejecutivo, pues como se explicó aquel no tiene relación con el que hoy se tramita.

En cuanto al ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA demostró desacuerdo porque “todo lo contrario ENGLISH EASY WAY SAS hoy THE ENGLISH EASY WAY SAS fue quien con no reconocimiento de las diferencias en los valores de las comisiones pactados, con el descuento no autorizado por conceptos tales como: por inscripciones, por comisiones por amortizar, estudiantes por cartera, descuentos por retención en la fuente y descuento por envío de correspondencia, inscripciones asumidas, descuentos otorgados, obsequios, entre otros se enquistó sin justa causa, toda vez que aumentó aumentando su patrimonio en detrimento del de mi poderdante teniendo en cuenta que los descuentos se realizaron de forma injustificada y de manera unilateral.

Respecto al COBRO DE LO NO DEBIDO, considera que no es cierto pues “las diferencias en los valores de las comisiones pactados, con el descuento no autorizado por conceptos tales como: por inscripciones, por comisiones por amortizar, estudiantes por cartera, descuentos por retención en la fuente y descuento por envío de correspondencia, inscripciones asumidas, descuentos otorgados, obsequios, entre otros, realizados por ENGLISH EASY WAY SAS, se tomaron teniendo en cuenta el informe de comisiones con corte a 30 de abril de 2015 emitido por ENGLISH EASY WAY SAS a través de la señora MARCELA MUÑOZ CAMACHO”.

Además, que desconoce y no acepta el documental del 31 de agosto de 2021 denominado “informe actualizado de corretaje” que fue aportado en la demanda, y que no fue notificado ni socializado el demandante.

Y agregó: “Como se observa en el encabezado de dicho informe allegado por la parte demandada, su fecha es del 13 de agosto de 2021, es decir 6 años y 3 meses aproximadamente después del informe de comisiones con corte a 30 de abril de 2015 emitido por ENGLISH EASY WAY SAS a través de la señora MARCELA MUÑOZ CAMACHO. Lo anterior se prueba con informe de corte a la fecha 30 de abril de 2015 emitido por ENGLISH EASY WAY SAS a través de la señora MARCELA MUÑOZ CAMACHO coordinadora del departamento de comisiones, en el cual ENGLISH EASY WAY presentó al señor JOSÉ MANUEL OJEDA SANABRIA la relación y discriminación detallada de



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

los rubros por concepto de comisiones, así como el número de alumnos y deducciones desde el año 2009 al año 2015 y que es la base para las pretensiones de la demanda”

En cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ella no da lugar pues los valores reclamados son fiel reflejo del informe del 30 de abril de 2015 emitido por el propio English Easy Way SAS, donde se reflejan los descuentos realizados de manera injustificada, y unilateral y que fueron suficientemente relacionados en la demanda.

Finalmente se opuso a la excepción GENÉRICA O INNOMINADA ya que no tenía lugar.

#### **2.4. Alegatos de conclusión**

**2.4.1.** Para el demandante, es claro que la sociedad demandada aceptó en la contestación los descuentos “que corresponde a concepto denominados “por inscripciones, “comisiones por amortizar”, “comisiones estudiantes por cartera”, envío correspondencia”, “inscripciones asumidas”, “descuentos otorgadores”, “obsequios, entre otros” y que no fueron autorizados por el demandante, de lo cual se deriva la afirmación sobre los descuentos autorizados por el demandante. Realizó las mismas consideraciones de la demanda en referencia a los hechos base del incumplimiento endilgado a la sociedad demandada y se opuso nuevamente a las excepciones propuestas, tal y cual lo hizo al momento de descorrer el traslado. Con base en lo antecedente reafirmó las pretensiones de la demanda.

**2.4.2.** English Easy Way SAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que las sumas descontadas e informadas al contratista se realizaron con fundamento en los contratos de corretaje comercial y con pleno conocimiento por parte demandante; así mismo respecto de la retención en la fuente se procedió de manera legal. Aclaró que en realidad las comisiones que se le debían pagar al contratista era la de 5.574 estudiantes y no 2.986 ya que la diferencia correspondía al número de estudiantes que se retiraron de forma voluntaria, y/o quedaron por fuera del programa y/o becados.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. De las acciones derivadas de la condición resolutoria tácita.**

Por virtud de lo previsto en el artículo 1602 del código civil la autonomía de la voluntad rige la materia contractual en nuestro país pues según su contenido, un negocio jurídico legalmente ajustado, se convierte en ley para las partes y dicho vínculo solo se rompe ya por mutuo consentimiento o por causas determinadas en la ley.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

Precisamente, una de estas causas determinadas en la ley, se encuentra prevista en el art 1546 de la obra sustancia en cita, que indica cómo en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple con su obligación, por ministerio de la Ley, opera la condición resolutoria tácita que le permite al contratante cumplido o que se allanó a cumplir, **pedir a su arbitrio el cumplimiento del contrato** o su resolución, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Idéntica consagración se encuentra contenida en el artículo 870 del código de comercio, según el cual, en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

La denominada por el legislador “condición resolutoria”, exige para que pueda ser invocada por cualquiera de los contratantes la existencia de un contrato sinalagmático que, por tanto, prevea obligaciones y derechos recíprocos para los contratantes y en el evento en que una de ellas haya dejado de cumplir lo pactado y la otra está dispuesta a cumplir o haya satisfecho las obligaciones correlativas las ubica en calidad de acreedor y deudor de su contraparte.

Pero la condición resolutoria no opera exclusivamente para la resolución de contrato pues según las normas transcritas, a elección del acreedor cumplido, podrá intentarse la resolución **o el cumplimiento**, en los términos que más adelante se dilucidarán al amparo de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

1. Perfección y validez del contrato cuyo cumplimiento se persigue.
2. Incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del demandado
3. Cumplimiento del demandante o que se haya allanado a cumplir las obligaciones que para él generó el pacto en la forma y tiempo debido.

Como la acción de cumplimiento y la de resolución derivan de las misma disposición, esto es, del tanta veces referido artículo 1546 del código civil o del 870 del código de comercio, se rigen bajo los mismos presupuestos de procedencia pues la doctrina jurisprudencial representada en la sentencia del 8 de abril de 2014, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en el proceso radicado al número 0500131030122006-00138-01.

“según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo. Pues en ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

contrato. Como tiene explicado la Corte, cuando se pretende la ejecución de lo pactado, si las obligaciones son sucesivas el "(...) contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido no se ha allanado a hacerlo puede pretender la resolución con fundamento en el art 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante"

De esta manera, dos derechos otorgan los artículos 1546 del CC y 870 del C de Cio, o que se resuelva el contrato o que se cumpla, pero para ejercer cualquiera de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos". De modo que, si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse.

Infiérase, este derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida.

De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión a) que el contrato sea válido, b) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo; se llega a la conclusión lógica que, el precepto 1546 del CC, protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en el incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca.

En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlos, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan.

Esta concepción parte del principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales y señala que la finalidad económica – social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas pues como ha pregonado de antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es otra que la materialización y concreción de lo previsto en el artículo 1602 del C.C. a cuyo tenor se indica que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo por causas legales".



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertinencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador patrio de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir, su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al Juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.

Valga ahora decir, que la prueba de los presupuestos acabados de indicar es por entero del resorte del demandante, conforme la regla del 167 del C.G del P.

En la sentencia anteriormente referida la Corte expresó.

“Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo. La solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas. En ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato. En el derecho colombiano, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes (art. 1602 del C.C.), y como secuela, éstas deben ceñir su conducta negocial al mismo, so pena de las consecuencias y efectos legales previstos por ley (art. 1546 ejúsdem). Ello da lugar para que el contratante cumplido frente a quien incumple, procure el ejercicio de un derecho alternativo, con el fin de restablecer el equilibrio contractual, exigiendo coactivamente, mediante dos acciones que pueden coexistir subsidiariamente, el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos, con la indemnización de perjuicios. En esta dirección la doctrina enfatiza: “(...) dos derechos otorgan el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos’. De modo que, si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse”<sup>1</sup> .(...) El precepto 1546 del derecho nacional, así como todo el conjunto de disposiciones señaladas en el marco del derecho comparado, constituyen la expresión contemporánea de la añeja cláusula romana conocida como Lex commissoria, que se añadía expresamente al contenido de

<sup>1</sup> VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano, Tomo VI. Medellín: Editor Carlos A. Molina, 1908, pp. 117-118.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

un contrato, según la cual el vendedor que había cumplido con sus obligaciones, si la otra parte no ejecutaba lo debido, emergía a su favor el derecho de resolución con la restitución de lo dado”.

### **3.2. Del contrato de corretaje.**

La especie contractual citada se encuentra regulada en los artículos 1340 y siguientes del código de comercio, allí la legislación especializada definió la figura del corredor de la siguiente manera: “Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, **se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial**, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación”.

El artículo 1341 indica que el corredor tiene derecho a una remuneración estipulada y a falta de esta a la usual, o en su defecto a la que se fije por peritos. Reguló la norma la hipótesis de los negocios celebrados bajo condición suspensiva así: Cuando el negocio se celebre bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor sólo se causará al cumplirse la condición; si está sujeta a condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del negocio.

El artículo 1344 consagra la obligación especial de comunicación a las partes de las circunstancias conocida por él y que puedan influir de manera alguna en la celebración del negocio; por su parte el artículo 1345 indica cuales son las obligaciones especiales de los corredores entre ellas:

1) A conservar las muestras de las mercancías vendidas sobre muestra, mientras subsista la controversia, de conformidad con el artículo [913](#), y

**2) A llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervenga con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versen, de la descripción de éstos y de la remuneración obtenida.**

La corte suprema de justicia en sentencia del 25 enero de 2021 definió el contrato de la siguiente manera:

“El corretaje, regulado en los artículos 1340 al 4353 del Código de Comercio, es un contrato en virtud del cual una parte llamada corredora, experta y conocedora del mercado, contrae, para con otra denominada cliente, encargante o proponente, a cambio de una comisión, la obligación de gestionar, promover, inducir y propiciar la celebración de un negocio poniéndola en conexión con otras u otras, sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con alguna de ellas

Se trata, por ende, de un contrato mercantil típico, nominado, consensual, bilateral, principal, autónomo e independiente, oneroso, conmutativo y de libre discusión.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

En cuanto a sus características, en CJS SC 14 sep 2011 rad 2005-00366-01 se expresó:

En cuanto hace a su tipología, en la legislación patria, el corretaje entre otras características, es contrato con tipicidad legal por su disciplina legis; bilateral o de prestaciones correlativas al generar obligaciones para ambas partes contratantes, oneroso y conmutativo; principal porque su existencia no pende de otros u otros negocios, tampoco del finalmente celebrado por las partes acercadas del cual es un tipo diverso, autónomo e independiente; en principio, paritario o de libre discusión; consensual o de forma libre, y aun cuando prepara, facilita, o propicia la celebración de otro negocio, no es contrato preliminar o preparatorio por no crear para el corredor, ni el encargante, prestación de hacer o de celebrar un negocio, sino buscar, aproximar y contactar interesados en su celebración”.

La labor principal del mediador es buscar oportunidades de negocios e identificar, aproximar y presentar a dos sujetos que necesitan contratar y que, por cualquier razón, no se relacionan directamente; sin participar en el pacto promovido, tanto que después de presentarlos se margina; es decir, los contacta y se despiden a esperar que contraten para poder exigir la comisión. Es gestión debe realizarla con sus propios medios, infraestructura, métodos, organización, riesgos costos; sin comprender la ejecución de actos por cuenta ajena, la celebración del negocio a nombre de otro, ni asumir o garantizar su realización, salvo pacto en contrario, pues ello depende exclusivamente de las partes, quienes son las que deciden si lo llevan o no a cabo (...).

### **3.3. De la cosa Juzgada**

Al respecto importa recordar como lo ha dicho la Doctrina Jurisprudencial<sup>2</sup>, la figura de la cosa Juzgada logra la inmutabilidad del resultado procesal obtenido con una sentencia, el cual, al imponerse como imperativo a los litigantes y el juez, da al litigio entre las partes una terminación mediante una declaración de certeza que impide que nuevamente sea planteado el asunto ya resuelto.

Según el Artículo 303 del CGP la sentencia ejecutoriada, proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

No constituirán cosa juzgada, al tenor de lo previsto en el artículo 304 del CGP las sentencias que: (i) se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas (ii) decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley y (iii) declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

Para la doctrina, representada en la obra del profesor Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal: tomo 1, teoría general del proceso 11<sup>a</sup>. Edición,

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 30 de octubre de 2002. M. Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros.



## Juzgado Octavo Civil Del Circuito Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

Editorial Temis, año 2015, páginas 368 y siguientes. La cosa juzgada significa, en su acepción corriente, lo que ha sido juzgado o resuelto y procesalmente tiende a evitar que entre las mismas partes (demandante y demandado), por igual causa (hechos) y sobre idéntico objeto (pretensión) se instaure un segundo proceso, en busca de darle a la decisión proferida sobre la cuestión principal ventilada en un proceso, la calidad de definitiva y evitar así que vuelva a plantearse en otro, lo que haría interminable la controversia, ello, por razones de seguridad social y jurídica.

Los elementos de la cosa juzgada son dos: el subjetivo y el objetivo. El primero se refiere a las partes entre quienes se surtió el proceso, esto es, demandante y demandado, e incluye a sus causahabientes, sea a título singular, como ocurre con el comprador, o universal, como son los herederos. El segundo; contempla el *petitum* o pretensión, denominado objeto, y a los hechos que la sustentan o en que se apoya, llamado causa.

Solo cuando esos elementos en su totalidad se presentan en un segundo proceso obra la cosa juzgada, pero existen casos en los cuales, pese a la concurrencia de los presupuestos antes mencionados es factible tramitar un segundo proceso.

Estos han sido clasificados por la Doctrina, según se trate del elemento objetivo o del elemento subjetivo; respecto del primero, a su vez dividen en límites absolutos y relativos; los primeros ocurren cuando la decisión no queda amparada por la cosa juzgada y, por ende, permite surtir un segundo proceso con los mismos elementos como por ejemplo los casos de sentencias inhibitorias, o que declaran probada una excepción temporal, como es la petición antes de tiempo y las dictadas en los procesos de jurisdicción voluntaria. Los relativos se aplican cuando la situación jurídica que surge de la decisión se puede modificar mediante una actuación procesal complementaria o independiente, porque aquella se produce con fundamento en pruebas afectadas por determinadas situaciones o porque su naturaleza implica que posteriormente se altere cualquiera de sus elementos. Esta modalidad está revestida de cosa juzgada temporal, y obra en el *recurso de revisión*, que tiene aplicación en todas las áreas del derecho procesal y que generalmente tiene por objeto subsanar el error que comete el funcionario judicial cuando su decisión la fundamenta en una prueba que es declarada falsa por la justicia penal. También en los casos de *rebus sic stantibus* como en los procesos de alimentos en la separación de cuerpos, pues el vínculo matrimonial subsiste y, por ende, los cónyuges pueden volver a convivir.

Aclara el autor que, en estricto sentido, no existe en estos casos una modificación o desconocimiento de la cosa juzgada, aunque la doctrina e incluso la ley así lo sostengan, porque lo que falta es uno de los elementos esenciales para configurarla, como es la identidad de hechos, que es diversa en el segundo proceso.

En lo que tiene que ver con el elemento subjetivo, siendo regla general que la



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

decisión cobije solo a quienes fueron partes en el proceso en el cual se profirió y se hace extensiva a sus causahabientes a título singular o universal quedando con ello excluidos los terceros tiene como excepción en las sentencias que surten efectos erga omnes, a manera de ejemplo, se encuentran las sentencias relativas al estado civil de las personas, las que declaran la nulidad de un acto administrativo, en las acciones populares y en aquellos procesos en los cuales se surte emplazamiento para citar a todos los que tengan interés en la litis, como en la pertenencia y los bienes vacantes y mostrencos.

A partir de estas excepciones se estructuró la teoría de la *cosa juzgada material*, para referirse a la propiamente dicha, que produce todas sus consecuencias y corresponde a la absoluta, y *cosa juzgada formal*, cuando la providencia causa ejecutoria, pero no impide que el proceso vuelva a plantearse entre los mismos sujetos, por idéntico motivo e igual objeto, que encuadra en la relativa, siendo más acertado clasificarlas de esta manera, según el autor, que se remite al criterio del maestro DEVIS ECHANDÍA.

Señala igualmente la doctrina que, en la actualidad no hay discusión respecto a saber en cuál de las dos partes de la sentencia se encuentra la cosa juzgada. No es solo en la resolutive, aunque esto es lo usual, sino también en la motiva, por cuanto ambas forman un todo y además pueden existir consideraciones que no son expuestas en la decisión, como suele suceder con determinadas excepciones, cuando el juez guarda silencio sobre estas por acoger la pretensión, lo que implica que las considera no probadas.

#### **3.4. Del caso concreto**

En primer lugar, corresponde destacar que no se advierte en la tramitación de este proceso circunstancia alguna capaz de generar la nulidad de lo actuado; de otra parte, concurren los presupuestos procesales necesarios para decidir de fondo y se observa que las partes se encuentran legitimadas en la causa, aspecto sobre el cual, por demás, basta denotar, no se efectuaron reparos en las oportunidades legales correspondientes.

Se verificará sobre la procedencia o no de la excepción previa de cosa juzgada, pues de prosperar haría inútil estudiar las demás excepciones, incluso la de la acción estudiada. En el caso no prospera la defensa en comento ya que el proceso ejecutivo 2015-347 y el que nos ocupa versan sobre objetos diferentes allá se buscaba el recaudo de facturas por vigencias 2011 a 2013 y ahora se trata de la declaratoria de unos contratos de corretaje y su cumplimiento materializado en cinco pretensiones concretas: “comisiones” “descuentos por inscripciones”, “comisiones por amortizar”, comisiones de estudiantes por cartera” “retención en la fuente” y descuento por “envío de correspondencia, inscripciones asumidas descuentos otorgados, obsequios entre otros”.



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

Así las cosas, la cosa juzgada no se predica de las pruebas practicadas en el proceso y el colofón que de ellas se pueda extraer, como lo predicó el excepcionante en sus consideraciones, sino como se dijo de la identidad de objeto y causa entre los procesos; ahora, que si a juicio del demandado las pruebas practicadas en el proceso ejecutivo arrojaron conclusiones, de las que se pueda extraer que el demandado cumplió a cabalidad el contrato de corretaje, es otro el escenario de análisis, el de la valoración de la prueba en este proceso, y no la excepción previa en comento, ya que la sentencia definitiva en el proceso ejecutivo no hizo alusión a las pretensiones de la demanda actual.

Resuelto lo anterior, en el caso concreto, tenemos que se ha ejercitado la acción resolutoria, que se funda en el hecho que todo contrato lleva envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, previendo así que no se presente el estancamiento de las partes en un negocio jurídico incumplido. De acuerdo con esto, el artículo 1546 del Código Civil denota:

“Artículo 1546. Condición Resolutoria Tácita. – En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución **o el cumplimiento del contrato** con indemnización de perjuicios.”

Conforme a los artículos 1546 y 1602 ídem, y la variada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, son presupuestos para la prosperidad de la acción resolutoria, los siguientes:

- La existencia de un contrato bilateral válido.
- Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto.
- Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Pasan a desarrollarse entonces los mencionados presupuestos, a efecto de determinar si en este caso, la acción incoada tiene o no, vocación de prosperidad:

**A. La existencia de un contrato bilateral válido.** En este punto, cabe denotar que en el ámbito del derecho privado prevalece el principio de la autonomía de la voluntad, conforme al cual se permite a los particulares darse las reglas rectoras de sus relaciones económicas y sociales, ordenando su voluntad a la obtención de determinados efectos jurídicos.

Estas manifestaciones de los contratantes, no obstante tener fuerza vinculante semejante a la ley, al punto que solo su mutuo consentimiento o bien, la configuración de alguna causa legal, pueden invalidarlas, acorde con lo estatuido por el artículo 1602 del Código Civil, no implica que puedan desconocer las



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

exigencias mínimas que el legislador ha previsto para la existencia y/o validez de cada tipo de contrato.

Se dice en la demanda que desde el 1 de septiembre se celebró un contrato de corretaje comercial, con el fin de acompañar el proceso de inscripción de los estudiantes del programa de postgrado en gerencia informática de la Corporación Universitaria Remington según el convenio 2008-02-46 del 4 de septiembre de 2008 suscrito entre English Easy Way y esa universidad pactándose como comisión \$500.000 pesos por alumno. También se expresó en aquel libelo que las condiciones “pactadas de manera verbal” en el año 2009 se recopilaron por escrito en contrato del 1 de marzo de 2012 cuyo fin era el reclutamiento al programa de especialización en administración de la informática educativa, posteriormente el 1 de enero de 2013 se suscribió un contrato idéntico.

Lo dicho por el accionante a la luz del material de prueba no resultó ser cierto ya que al menos desde el 2009 hubo contratos suscritos de la siguiente manera:

<b>Fecha</b>	<b>Abril de 2009</b>
Partes	English Easy Way & José Manuel Ojeda
Objeto	Prestar servicios corretaje comercial en los departamentos descritos en la tabla de comisiones
Duración	6 meses
Valor de la comisión	\$450.000
Forma de pago de las comisiones	Surge una vez cancelada la inscripción por parte del estudiante o verificado el pago de la matrícula de la Especialización en Gerencia Informática en caso de que la matrícula sea financiada se cancelará de acuerdo con la financiación.

<b>Fecha</b>	<b>Enero de 2011</b>
Partes	English Easy Way & José Manuel Ojeda
Objeto	Prestar servicios de corretaje a nivel nacional
Duración	Un año
Valor de la comisión	\$500.000 incluido el valor de la inscripción, el contratista responderá por la totalidad de los impuestos
Forma de pago de las comisiones	Siempre y cuando el estudiante llegado el momento de su graduación no ha cancelado su obligación financiera el contratista no recibirá el pago de la mencionada comisión.
Variación de la comisión	El derecho al pago de comisiones se dará teniendo en cuenta la forma de cancelación del estudiante la cual puede ser de contado a través de crédito de libranza con entidades bancarias o crédito directo con EEW en ocho pagos mensuales respaldado con pagaré, en este último caso la comisión del contratista será



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
 Proceso: Declarativo de Pertenencia  
 Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
 Accionado: English Easy Way SAS  
 Providencia: Sentencia anticipada

	proporcional de acuerdo a la forma de pago y financiación de cada estudiante.
--	---

<b>Fecha</b>	<b>Marzo de 2012</b>
Partes	English Easy Way & José Manuel Ojeda
Objeto	Promoción, comercialización y acompañamiento del proceso de inscripción de los estudiantes al programa de especialización en administración de la informática educativa estudiantes UDES
Duración	Un año
Valor de la comisión	\$500.000 IVA 16%,
Forma de pago de las comisiones	No habrá pago sino se cancela el 100% de la comisión, paz y salvo EEW, costeo de gastos de publicidad y envíos relacionados con el objeto del contrato en un 50% y la totalidad de los gastos de comunicación, desplazamiento a la sede principal si se requiere, pagos a intermediarios, coordinadores de grupos, y líderes locales entre otros gastos.
Variación de la comisión	Para grupos con un número inferior a 20 estudiantes el valor de la comisión será proporcional al número de alumnos debidamente registrados en el programa de acuerdo a tabla de valores.

<b>Fecha</b>	<b>Enero de 2013</b>
Partes	English Easy Way & José Manuel Ojeda
Objeto	Promoción, comercialización y acompañamiento del proceso de inscripción de los estudiantes al programa de especialización en administración de la informática educativa estudiantes UDES
Duración	Un año
Valor de la comisión	\$500.000. El valor por concepto de comisión se pagará al corretaje un anticipo de \$100.000 pesos
Forma de pago de las comisiones	En el caso de que el contratista sea responsable de Régimen Común el mencionado valor incluirá el impuesto de las ventas del 16% que deberá cancelar a la DIAN. Si el estudiante llegado el momento de su graduación no ha cancelado su obligación financiera el contratista no recibirá el pago de la mencionada comisión, hasta tanto el estudiante no se encuentra a paz y salvo con EEW. Con el valor pagado por concepto de comisión el contratista debe costear gastos de publicidad y envío relacionados con el objeto del contrato en un 50% y la totalidad de los gastos de comunicación, desplazamiento a la sede principal si se requiere, pagos a intermediario, coordinadores de grupos y líderes locales entre otros gastos relacionados con el giro ordinario de su servicio.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
 Proceso: Declarativo de Pertenencia  
 Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
 Accionado: English Easy Way SAS  
 Providencia: Sentencia anticipada

Variación de la comisión	Para grupos con un número inferior a 20 estudiantes el valor de la comisión será proporcional al número de alumnos debidamente registrados en el programa de acuerdo a tabla de valores.
--------------------------	--

<b>Fecha</b>	<b>Agosto de 2014</b>
Partes	English Easy Way & José Manuel Ojeda
Objeto	Promoción, comercialización y acompañamiento del proceso de inscripción de los estudiantes al programa de maestría en gestión de la tecnología administrativa
Duración	Un año
Valor de la comisión	\$200.000. El valor por concepto de comisión se pagará al corretaje un anticipo de \$100.000 pesos
Forma de pago de las comisiones	En el caso de que el contratista sea responsable de Régimen Común el mencionado valor incluirá el impuesto de las ventas del 16% que deberá cancelar a la DIAN. El contratista recibirá el 50% de la comisión, una vez el estudiante se encuentra facturado en EEWE, el 50% restante se cancelará cuando el estudiante se encuentra a paz y salvo académico y financiero y se gradúa del programa. El contratista debe pagar gastos de publicidad y envíos relacionados con el objeto del contrato en un 50% y la totalidad de gastos de comunicación, desplazamiento a la sede principal si se requiere, pagos a intermediarios, coordinadores y líderes locales entre otros gastos relacionados con el giro ordinario de sus servicios.

<b>Fecha</b>	<b>Agosto de 2014</b>
Partes	English Easy Way & José Manuel Ojeda
Objeto	Promoción, comercialización y acompañamiento del proceso de inscripción de los estudiantes al programa de especialización en administración de la informática educativa
Duración	Un año
Valor de la comisión	\$500.000. El valor por concepto de comisión se pagará al corretaje un anticipo de \$100.000 pesos
Forma de pago de las comisiones	En el caso de que el contratista sea responsable de Régimen Común el mencionado valor incluirá el impuesto de las ventas del 16% que deberá cancelar a la DIAN. Del valor de la comisión se pagará un anticipo de \$100.000 pesos una vez el estudiante se encuentre facturado en EEW. El contratista puede solicitar un anticipo hasta del 60% del valor restante de la comisión de cada grupo facturado (basado en la información contable registrad dicho pago estará sujeto al



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

	PAZY SALVO del estudiante con las diferentes dependencias de la UDES en la parte académica y de EEW administrativa y financieramente. Con el valor pagado por concepto de comisión el contratista debe costear: gastos de publicidad y envíos relacionados con el objeto del contrato en un 50% y la totalidad de los gastos de comunicación, desplazamiento a la sede principal si se requiere, pagos a intermediarios, coordinadores de grupos y líderes locales entre otros gastos relacionados con el giro ordinario del servicio. (...)
Variación de la comisión	Para grupos con un número inferior a 20 estudiantes el valor de la comisión será proporcional al número de alumnos debidamente registrados en el programa de acuerdo a tabla de valores.

Los contratos como se ve cumplen con los requisitos del corretaje contemplados en los artículos 1340 y siguientes del código de comercio ya que se contrató al accionante con el fin de poner con relación a personas con Easy Way con el objeto de llevar a cabo un negocio de naturaleza comercial, ello a cambio de una remuneración que denominaron “comisión”, plenamente delimitada en cada uno de los contratos. En cuanto a la forma de los contratos también se cumple con los requisitos legales ya que se trata de un contrato de tipo consensual que no requiere forma especial en la ley.

Siguiendo el estudio de la acción invocada tenemos **B.** Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto y **C** que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos. Los contratos que aquí se analizan, contienen una serie de obligaciones sucesivas a cargo de las dos partes, cuyo cumplimiento concierne verificar en este punto, en orden cronológico.

Se tiene entonces que, como ya se dijo se suscribieron varios contratos de corretaje entre las partes y en lo medular lo que se demanda es el cumplimiento de aquellos, pues para el accionante se incurrió en varias imprecisiones al momento de liquidarse como lo fueron el valor de (i) las comisiones (ii) las inscripciones, (iii) las comisiones por amortización, (iv) comisiones estudiantes por cartera, (v) descuentos realizados por rete fuente y (vi) envío correspondencia, inscripciones asumidas, descuentos otorgados, obsequios entre otros”.

Y precisamente para zanjar este tipo de controversias la ley en cabeza de los corredores consagró la siguiente obligación legal: “**ARTÍCULO 1345. <OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES>**. Los corredores están obligados, además: (...) **2) A llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervenga con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de estos o del precio de los bienes sobre que versen, de la descripción de éstos y de la remuneración obtenida**”.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

No obstante, el propio demandante aceptó en su declaración rendida en la audiencia del artículo 372 del C.G del P que nunca llevó cuentas de su gestión y que aquellas eras llevadas por EEW.

Despacho: ¿Hasta 2015 con ese informe que se presentó junto con la demanda, nunca hubo cruce de cuentas? No.

Despacho: ¿Por qué? Nunca se llegó a un acuerdo, precisamente por eso tuve que presentar esa demanda, para saber qué me habían pagado y qué no me había pagado, o qué me debían, porque no sabía a esa fecha a qué tenía derecho yo frente a la facturación, que la empresa a mí me había enviado y me había dicho “mire facture”. Ellos eran los que me decían mire, facture tantos alumnos, por valor de tanto, y yo enviaba esa facturación, es decir, si en el consolidado hay una facturación de 1.400 millones de pesos fue porque la misma empresa me enviaba a partir del 2010 o 2011 la relación de las facturas que yo tenía que enviar, legalizando los grupos que yo había abierto. Se suponía que frente los anticipos, que yo había hecho, se estaban cargando a esas facturas, pero nunca tuve una relación hasta el 2015 que fue que me presentaron una relación de pagos y descuentos que me había hecho a mí.

Y más adelante precisó:

Despacho: En el contrato, cláusula 2da numeral 3.3 dice que el contratista debe llevar el seguimiento de los pagos, según la financiación y realizar el cobro de la cartera en mora, como se ejercía de parte suya esa labor? Nosotros llevábamos una relación a manera individual y personal, a través del líder, de los pagos que estaban haciendo los dicentes.

Despacho: ¿Pero de esa información no tenía ud claro quienes estaban al día y quienes no para que supieran quienes había dejado el programa, cuales debían al momento de graduarse? No, pero eso era a modo propio, no la relación de EASY WAY que eran ellos los que debía llevar la contabilidad, y eran ellos los que debía llevar la cartera y ahí digamos ya había un departamento de cobros, uno de cartera, ellos se encargaban de hacer todo el seguimiento a la cartera de los maestros, dicentes que en esos momentos estaban en los cursos.

Despacho: Me estoy refiriendo al contrato del año 2011, al que obra ya dentro del proceso, cláusula 2da obligaciones del contratista numeral 3.3, realizar el movimiento de los pagos, según la financiación y realizar el cobro de la cartera, en mora...me dice entonces ud en este momento que para el año 2011 usted no llevaba seguimiento de cartera en mora? No era que no lo llevara es que a nosotros nunca nos dejaron la cartera, para hacer el cobro, porque era English los responsables de llevar la relación de los pagos, porque ellos, eran los que manejaban las cuentas. Ellos eran los que tenía que llevar la relación, nosotros no teníamos ni idea de eso. (...)

Entonces claramente el demandante no cumplió con los requisitos que la ley le exigía para desatar la controversia puesta de presente. No obstante, allegó el documento llamado “informe de corretaje” emitido por la empresa demandada en donde se advierten cada una de las deducciones y comisiones pagadas, sometiéndose entonces a la contabilidad de la demandada.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

No hay que ocultar que el tema que nos concita corresponde dilucidarlo con ayuda de expertos, ya que las reclamaciones de la demanda obedecen básicamente a la auscultación de la contabilidad de la parte demandada, que, si la demanda resulta próspera, debería arrojar un saldo a favor de la demandada. Pues bien, frente a este puntual aspecto, resulta de relevancia el dictamen pericial practicado en la segunda instancia del proceso 2015-00345-01 en el que emitieron las siguientes consideraciones:

“(…) 2.2 Con el fin de Establecer los saldos a 01 de enero de 2011, se tomó la información suministrada por las partes, el estado de cuenta emitido por el señor José Manuel Ojeda con corte a 31/12/2010 en donde se evidencia que el valor pendiente por pagar por parte de la empresa English Easy Way es de \$82.781.000. no se evidenció soportes físicos de los abonos allí registrados (se anexa Estado de Cuenta). Los registros contables de EEW referente al saldo a 31/12/2010 se evidenció de acuerdo con los soportes como comprobantes de Egreso, Notas Contables, Extractos Bancarios, soportes de transferencias bancarias (se adjunta DVD donde aparecen en carpetas los soportes escaneados que evidencian los anticipos o abonos realizados al señor José Manuel Ojeda durante el año 2010) aparece el valor de \$64.358.595,62 pendiente por pagar al señor José Manuel Ojeda, como saldo a enero 01/2011. **Al realizar el cruce de la información suministrada por la empresa English Easy Way y por el señor José Manuel Ojeda a 31/12/2010 como saldo inicial a enero 01 de 2011, se refleja una diferencia entre saldos de \$18.422.404,38 adicionalmente se evidenció diferencias en los registros contables al cruzarlos con las facturas, aparecen diferentes valores registrados en la contabilidad del señor Ojeda, de la cual no hay soportes que justifiquen dichas diferencias.**

**De acuerdo con lo anteriormente descrito se deduce que el saldo a 01/01/2011 es el reflejado en la contabilidad de English Easy Way el cual asciende a la suma de \$64.358.595,62, debido a que se pudo evidenciar, cruzar y analizar la información referente a lo facturado por el señor Ojeda y los giros que por anticipos o abonos que giraba EEW, información que puede ser evidenciada en el DVD adjunto en la carpeta que dice 2010**

2.3. para establecer los saldos a 30 de junio de 2015, fecha en la cual se interpuso la demanda, se tomó como base para realizar **el cruce de las contabilidades el listado “estado de cuenta” como soporte contable entregado por el señor José Manuel Ojeda**, en donde refleja el registro de las facturas Nro. 259, 262, 290, 312, 346, 352, 364, 376, 379, 382, 3874, 388 factura emitidas en los años 2011, 2013 y 20144 ascienden a la suma de \$193.089.563,94. De igual manera se tomó la información de los movimientos y soportes contables (facturas, comprobantes de egreso, notas de contabilidad, recibo de transferencias bancarias) suministrada por EEW en donde se evidencia la contabilización de facturas, de los abonos o anticipos girados por EEW y la aplicación de estos cada una de las facturas registradas ya que debido a los manifestado por parte del área contable, que por cada valor que se le giraba como anticipo o abono al señor Ojeda, éste se aplicaba a cada una de las facturas una parte proporcional. **El valor del saldo a junio 30 de 2015 y de acuerdo a los registros contables de la empresa EEW asciende a la suma de 0\$**

**Al realizarse el cruce de los dos saldos nos refleja una diferencia de \$193.089.563,94, valor que no se ha podido evidenciar debido a que el señor Ojeda solo presentó Estados de cuenta. Se deduce que el saldo a 30/06/2015 es el que se refleja en la contabilidad de la empresa EEW el cual asciende a la suma de 0 en donde se evidenció todo el movimiento contable de cada una de las facturas, los soportes se pueden revisar o evidenciar en el DVD**



## *Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertinencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

**adjunto, en las carpetas marcadas con cada uno de los años desde el año 2011 hasta el 2015.**

**Desde el mes de julio de año 2015 hasta diciembre del mismo año, se realizaron abonos o anticipos al señor José Manuel Ojeda, como también descuentos en la cuenta del señor Ojeda de acuerdo al comportamiento de cada uno de los alumnos durante el proceso académico en donde algunos de retiraban, no pagaban, cancelaban el semestre, debido a esta situaciones la empresa realizaba ajustes en la contabilidad y descontaba de los saldos por pagar al señor Ojeda los valores que por los conceptos antes mencionados no le correspondía girar, generando así un saldo a favor de EEW.**

**Con corte a 31 de diciembre del año 2015, la empresa EEW, realizó una conciliación entre las facturas emitidas por el señor José Manuel Ojeda con los valores girados por concepto de anticipos o abonos, solicitudes hechas por el señor Ojeda, correos electrónicos, formatos de anticipos en donde solicitaba giros de dinero por diferentes conceptos, los cuales se evidencian en el DVD adjunto en cada una de las carpetas identificadas con el número de cada año en donde aparecen escaneados todos los soportes contables, financieros que evidencian a los giros realizados al señor José Manuel Ojeda por parte de EEW el saldo a esta fechas asciende a la suma de \$23.089.000 a favor de la Empresa English Easy Way, adjunto la relación en Excel de la facturación emitida por el señor Ojeda durante el 2015, los giros realizados por EEW durante el mismo año, relación de los estudiantes que se retiraron durante el año 2015, relación base para determinar por parte de EEW el valor de las comisiones que no corresponden al señor José Manuel Ojeda de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta (...)**

#### **Conclusiones**

**(...) Que el señor José Manuel Ojeda no está cumpliendo con el decreto 2649 de 1993 y normas concordantes, debido a que no pudo evidenciar con los listados presentados los abonos o anticipos que le fueron girados por EEW. (...) En la información suministrada por el señor Ojeda se evidencia la falta de soportes, registro contable de los diferentes abonos y anticipos que le fueron girados por parte de EEW (...) En términos generales no se pudo realizar cruce de información completa ya que el señor Ojeda no cuenta con los soportes físicos de los giros, ni registros contables de los mismos, realizados por EEW, además de no cumplir con lo preceptuado en el decreto 2649 de 1993. Las facturas presentadas para cobro en la demanda y de acuerdo a lo evidenciado en los soportes presentados por EEW, se constató que éstas fueron canceladas en su totalidad”**

En fin, el ejercicio pericial realizado en el año 2016, luego de auscultarse la contabilidad de la empresa demandada, pues como ya se concluyó, el demandante no guardaba tal, se encontró que durante toda la relación contractual desde ante 2010 hasta el 2015 no existía saldo a favor del demandante o cuentas por cobrar por concepto alguno, todo lo contrario, a esa última fecha existía un saldo a favor de la demandada por la suma de \$23.089.000; por tanto, las pretensiones de la demanda no deben prosperar, como en profundidad se estudiará.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

Los reparos realizados por al informe presentado por la parte demandada en el 2015 resultan improbables; por ejemplo, en lo referente a que aquella adeuda la suma de \$23.131.368 por concepto de comisiones; dicha pretensión a la luz de lo estudiado en los contratos y lo confesado por el accionante, no podrá ser declarada, ya que no es cierto que al demandante se le debía de la suma de \$500.000 pesos por estudiante comisionado. Lo que sí se acreditó es que, según lo dicho por el propio demandante, esa comisión era variable

¿Cuál fue la diferencia concretamente? Primero el tema del IVA, como el negocio fue creciendo y nosotros éramos, personas naturales, tuvimos que pasarnos al régimen común, entonces teníamos que declarar un IVA, entonces si bien es cierto, seguían reconociendo la comisión de 500 mil pesos, incluyeron en la comisión el valor del IVA, es decir, que el valor del IVA de 500 mil pesos, si lo divido en 1.,19, la comisión bajó a 420.000 pesos, porque incluyeron el valor del IVA. Cuando el valor del IVA es un impuesto adicional al valor de la comisión. Sin embargo, la comisión quedó en 500 y no en 420 mil pesos. Además de eso incluyeron otros gastos que de alguna u otra forma, nosotros aceptamos en ese momento y digamos a partir del 2012 siguieron unos descuentos adicionales como fueron las inscripciones que entraron a formar parte de la comisión, que esa comisión entraba directamente y se reportaba como un anticipo, a la comisión entonces ya los clientes menos la comisión ya sería de 320.000 pesos, menos todos los gastos de publicidad (...), la comisión quedó como en 200 mil pesos. (...)

¿Usted aceptó firmar el contrato en las condiciones que allí se estipularon? Si señora.

1:10:20 en el proceso se pide, como primera pretensión pecuniaria VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$23.131.368) por el valor de la diferencia de 3024 estudiantes en programas de especialización y que resulta de multiplicar el valor de la comisión de 500 mil pesos, por esos 3024 estudiantes, es una diferencia que se obtiene de aquello que debe adicionarse a el valor de la comisión, simplemente se multiplicaba, el valor de la comisión por el número de estudiantes matriculados y eso daba una diferencia... usted me acaba de contestar que para el año 2012 con el nuevo contrato se incluyeron deducciones como por ejemplo la inscripción, como por ejemplo publicidad, el IVA, por qué razón entonces se pide esa diferencia para el año 2012, cuando usted me acaba de decir que no era de 500 mil pesos la comisión? Doctora estoy diciendo que eso no era el valor que me debía pagar, estoy diciendo que la comisión se convertía en menos de 200 mil pesos después de los descuentos que hacían.

Exactamente a eso voy...

1:12:44 usted en la demanda está pidiendo una diferencia, de valor de comisiones, y le estoy leyendo las pretensiones de la demanda, en su demanda, usted dice que se le debe pagar \$23.131.668 pesos como diferencia de lo pagado por concepto de comisiones, y lo que debió haberse pagado calculado con una comisión de 500 mil pesos, pero me acaba de indicar que por lo menos para el año 2012, que es frente a lo que lo acabo de interrogar que la comisión no siempre eran 500 mil pesos, porqué pide ud una comisión de 500 mil pesos cuando me acaba de decir, que realmente las comisiones no eran 500 mil pesos? Doctora entonces, me liquidaron mal, ellos enviaron mal las facturas y me dijeron mal,



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

porque ellos eran los que me decían cuanto tengo que facturar. Entonces muy simple yo hago una multiplicación de 500 por el valor de número de estudiantes y no me da el valor que ello me pidieron facturar.

Si nos remitimos al clausulado de la cada uno de los contratos vemos como la comisión no era siempre la suma de \$500.000 mil pesos, por ejemplo, en el año 2009, era \$450.000 mil pesos, en 2011 eran \$500.000 pesos incluido el valor de la inscripción, en el año 2012 \$500.000 pesos incluido el IVA y esto último igual en el 2013, ya en el 2014 \$200.000 pesos o \$500.000 pesos dependiendo del programa de estudio al que se hacía la inscripción, y de ello lo sabía el accionante, quien aceptó el clausulado de los contratos.

Por tanto, al advertirse la evidente incongruencia en el hecho narrado como fundamento de la pretensión, es decir, el reclamo por la supuesta diferencia que resultó entre multiplicar \$500.000 pesos y el número de estudiantes efectivamente matriculados 3024, (\$1.512.000.000) y lo supuestamente reconocido por la demandada (\$1.448.960.960,55 hecho 5 de la demanda), en contraste con lo efectivamente acreditado debe esta sede negar dicha pretensión, como quiera que se fundó en un argumento falaz, sin sustento probatorio alguno.

Finalmente, no le corresponde al despacho con lo acreditado determinar si existió algún faltante, ya que como se concluyó existe prueba en punto de que al año 2015 no existían saldos en la contabilidad de la demandada a favor de Juan Manuela Ojeda.

En lo referente a la pretensión de \$258.600.000 por concepto de “inscripciones” aparentemente descontadas injustificadamente afirmó el accionante en su demanda que ese rubro fue descontado porque “no estaba contemplado en el contrato celebrado entre las partes y por tal motivo realizar este descuento se traduce en un incumplimiento por parte de ENGLISH EASY WAY”. Sobre este puntual aspecto el demandante confesó en la demanda a partir de la récord 1:14:03 lo siguiente:

Despacho: ¿en su demanda en la pretensión sexta indica que se le debe pagar \$258.600.000 deducidos injustificadamente por concepto de inscripciones, correcto? ¿Es decir que, según su demanda, el incumplimiento de EASY WAY respecto del contrato de corretaje radica en que descontó de la comisión el valor de las inscripciones? Claro de los alumnos matriculados antes del 2012 me está descontando 258.600.000 pesos haciendo referencia a una cláusula que se firmó en el 2012.

Bueno pero si yo hago las cuentas, antes del 2012, según la tabla presentada por ud mismo, para el año 2009, 2010, y 2011, el descuento por inscripciones no alcanza los 258.600.000, lo que dice la demanda es que esos 258 millones corresponden a desde el año 2009 hasta el 30 de abril de 2015, no solamente ante del 2012, sino hasta el 2015 está pidiendo en su demanda...no, no doctora haría mal en cobrar hasta el 2015 y eso no lo estoy haciendo yo, estoy respetando las condiciones del contrato del 2012 que decía que la inscripción se debía



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito  
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

descontar, pero antes del 2012, no se descontaba y se tenía en cuenta la inscripción, y eso es lo que me están descontando, si usted ve los anexos que yo inscribí desde el 2009, fueron aproximadamente 2500 alumnos, y me están descontando el valor así a rajatabla de 100.000 pesos por alumno, ahora, cuenta los alumnos retirados, no cuentas los alumnos, que ellos, y eso es lo que estoy pidiendo.

Entonces, revisado el material allegado por el demandante, haciendo sumatoria de las inscripciones realizadas desde el 2009 al 2011 arroja un total de \$253.300.000 de descuentos por ese rubro; correspondería a este despacho determinar si existe alguna deuda por ese rubro, pero nuevamente la prueba pericial practicada nos despeja el panorama ya que en dicho documento arrojó que al año 2011 existía un saldo a favor del demandante por \$64.358.595, pero que fue cancelado con posterioridad ya que al 2015 no existían saldos a favor del demandante.

En referencia a un aparente descuento injustificado en la retención en la fuente durante los años 2009 al 2014 por valor de \$18.586.473 tenemos que para el demandante existen diferencias en las “retenciones aplicadas” por English Easy Way:

Descuento REALIZADO POR EL DEMANDADO por concepto retención en la fuente y que fue contabilizado en el informe entregado al demandante el día 30 de abril de 2015	Valor real de retención en la fuente por concepto de comisiones según certificados expedidos por el demandado	Diferencias a favor del demandante
\$2.482.391	\$1.501.111	\$981.280
\$22.698.196	\$18.705.934	\$3.992.262
\$47.182.968	\$37.608.640	\$9.574.328
\$19.748.143	\$15.765.015	\$3.983.128
\$6.466.626	\$6.411.151	\$55.475
\$4.737.870	\$4.737.870	\$ -
\$56.896	\$56.896	\$ -
<b>\$103.373.090</b>	<b>\$84.786.617</b>	<b>\$18.586.473</b>

No obstante, revisada la documental traída a juicio, es decir, los certificados obrantes a páginas 40 a 45 del cuaderno principal, debe precisarse que los descuentos por retención en la fuente no se realizaron sólo por concepto de comisiones, como lo quiere hacer ver el demandante en su escrito, sino, que incluía otros descuentos como “honorarios” y “otros ingresos”, tal y como se explicó en la contestación de la demanda y se refleja en los referidos certificados a que se hizo alusión en el alegato, por lo que no es cierto lo expresado en la demanda.

Se observa también que el valor efectivamente descontado en el ejercicio contable presentado a 30 de abril de 2015 es menor al indicado en los certificados aportados con la demanda, pero que en todo caso los dineros, fueron remitidos a la Dirección Nacional de Impuestos de la ciudad de Bucaramanga. En consecuencia, le correspondía al demandante ejecutar el procedimiento



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

contemplado en el artículo 1.2.4.16 del decreto 1625 de 2016 para su eventual devolución

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución.

El cual no se advierte agotado, por lo que habrá de denegarse dicha pretensión por contar con un mecanismo residual en la ley, y que amerita la intervención de otros sujetos de derechos como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En lo referente a los descuentos realizados por “comisiones por amortizar” y “comisiones estudiantes por cartera”, el despacho no la reconocerá pues claramente quedó acreditado que los descuentos que arrojó el informe de 2015 sobre dichos rubros y los informes que presentó el demandado posteriormente,



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

obedecieron a lo que el perito tildó como el “comportamiento” de cada uno de los alumnos durante el proceso académico, en donde algunos se retiraban, otros no pagaban otros cancelaban el semestre y debido a ello, según se cuenta en el peritazgo **“la empresa realizaba ajustes en la contabilidad y descontaba de los saldos por pagar al señor Ojeda los valores que por los conceptos antes mencionados no le correspondía girar, generando así un saldo a favor de EEW”**.

Es decir, tal y como lo explicó el testigo Efraín Pereira, en la práctica, la empresa pagaba las comisiones por adelantado aun cuando no se tenía certeza de la situación del estudiante, o mejor, sin saber si se iba a graduar, o a cancelar la totalidad del semestre que le correspondía; y así, sin tener esa convicción, la empresa English Easy Way SAS cancelaba la totalidad de la comisión, pero tal y como se registró en la prueba pericial practicada, los ajustes de contabilidad se hacían con posterioridad y se descontaban las comisiones por alumnos que no cumplieran los requisitos para poder ser entregados, por ende, incluso el último informe sobre la contabilidad arrojó que la sociedad demandada tenía un saldo a su favor de \$23.089.000 respecto del demandante.

La última pretensión buscaba el pago de \$74.447.798,27 correspondiente a un mayor valor descontado injustificadamente y de manera unilateral por concepto de “envío correspondencia, inscripciones asumidas, descuentos otorgados, obsequios entre otros” del valor total de las comisiones generadas a favor del señor José Manuel Ojeda Sanabria.

Se argumentó en la demanda que en el informe de ejecución de corretaje a 30 de abril de 2015 se descontó al señor José Manuel Ojeda la suma de \$148.895.596,55 por concepto de “envío, correspondencia, inscripciones asumidas, descuentos otorgados, obsequios entre otros”, sin especificarse este rubro, y cuando solo le correspondería según los contratos asumir la mitad es decir \$74.447.798,27.

Frente a este punto erró el demandante pues según el informe del 30 de abril de 2015, y conforme los contratos, los únicos gastos que correrían por el 50% son los de publicidad y envíos, y no los gastos de comunicación, desplazamientos, pagos a intermediarios, coordinadores de grupos y líderes locales entre otros gastos relacionados por el giro ordinario de su servicio, ello a partir del 2011 pues antes no existía convenio sobre el particular.

Y frente a ello el despacho insiste en que dicho rubro no se adeuda ya que, según el informe pericial practicado, no existían desde el año 2015, saldos a favor de la parte demandante por concepto alguno. Así las cosas, se declarar probadas los hechos que fundamentaron las excepciones de mérito denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2020-00308-00  
Proceso: Declarativo de Pertenencia  
Accionante: José Manuel Ojeda Sanabria  
Accionado: English Easy Way SAS  
Providencia: Sentencia anticipada

Frente al juramento estimatorio se denegará condena toda vez que según el párrafo del artículo 206 del C.G del P, acá no se deniegan pretensiones por la falta de acreditación de perjuicios.

Inclúyase en la correspondiente liquidación, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de treinta y con millones novecientos ochenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos **m/cte. (\$35.987.744)**, equivalentes al 7% de lo pretendido, en razón a la cuantía determinada por la parte demandante, lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y en el acuerdo PSAA-16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y vigente para este asunto.

#### **4. La decisión Judicial**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR prósperas las excepciones de fondo denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: DECLARAR** impróspera la excepción de COSA JUZGADA, por lo discurrido.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a JUAN MANUEL OJEDA SANABRIA y en favor de la ENGLISH EASY WAY SAS Se fijan como agencias en derecho la suma de \$35.987.744. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** en firme, ARCHIVASE el expediente y hágase devolución del proceso con radicación 68001 31 03 006 2015 00347 01 al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maritza Castellanos Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feffa281acbb59dc209b589a6595c28e84ba3280be7c355a929e1db80bc6e63e**

Documento generado en 08/02/2023 12:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**